



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR-MENOR)
RADICADO No. 54001400300320070053400

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial del demandante por medio del cual solicita *“la entrega de los dineros correspondientes a las costas procesales, teniendo en cuenta que la suscrita recibió la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$13.393.616,34) correspondiente a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 9 de marzo del 2023, pero no se recibió en los títulos judiciales las costas procesales”*.

Frente a ello, cabe recordar que una vez el demandado allegó la solicitud de terminación manifestando que había efectuado abonos que constituían el pago total de la obligación, se le corrió traslado de la misma a la parte demandante mediante auto de 30 de marzo de 2023, frente a la cual se pronunció favorablemente a través de su apoderada judicial refiriendo que *“me permito solicitarle se sirva decidir la petición elevada por la parte demandada, consistente en la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, para dar por terminado el proceso consignó la suma que presuntamente adeudaba; pues, de no decidirse prontamente, la obligación dineraria continuará aumentando sin justificación alguna”*.

Dicho esto, se observa que la parte demandante estuvo de acuerdo con lo solicitado por el señor Francisco Rodríguez Isidro, esto es, el PAGO TOTAL de la obligación por el valor de \$13.393.616,34, sin plasmar oposición ni mostrar inconformidad alguna, por el contrario, derechamente insistió en dar celeridad a la terminación del proceso con el objeto de no perjudicar al demandado, sin hacer mención de la cancelación de las costas.

Resáltese que mediante escrito allegado el 25 de mayo del año en curso, visto en el consecutivo 038, la apoderada judicial al reiterar la solicitud de terminación por pago total de la obligación adujo que de no decidirse prontamente sobre ello causaría un *“detrimento de los intereses del ejecutado, aunado al embargo del sueldo que tiene en la UFPS”*, fecha para la cual, los dineros embargados y pendientes de entrega ascendían a la suma de \$13.980.087,00, es decir, si le restamos el valor del pago acordado, quedaría un excedente de \$586.470,66, suma esta que no cubriría las costas liquidadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2004 por valor de \$1.140.000; razón por la cual, si la togada pretendía que dichas costas le fueran reconocidas aparte de la suma indicada por el demandado -\$13.393.616,34- y frente a la cual, íterese, se mostró conforme, debió entonces hacer pronunciamiento al respecto con el fin de que se continuara el proceso y por ende con el embargo del salario del ejecutado en aras de completar el valor de las costas, sin embargo, nada dijo sobre ello, por el contrario, insistió en estar de acuerdo con lo solicitado por el demandado dando así su aprobación, por lo que este despacho procedió a dar por terminado el proceso.

Y es que, si bien es cierto en el auto de fecha 31 de mayo de 2023 quedó consignado que del excedente de los dineros que se encontraban consignados que cubrieran el valor del crédito y las costas, se hiciera su devolución al demandado, también lo es que allí se precisó y se indicó expresamente, por solicitud de las partes, que el valor equivalente al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** era la suma de \$13.393.616,34.

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMIREZ – C.C. 91.175.054
DEMANDADO: FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO - CC. 13.486.193

Lo anteriormente expuesto, impone al despacho **NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2023, haciendo entrega del excedente al demandado FRANCISCO ESTEBAN RODRIGUEZ ISIDRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR MENOR)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2012-00284-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ante la insistencia en la solicitud de conversión de depósitos judiciales presentada por la Dra. Yolanda Morella Contreras Hernández, quien funge como apoderada judicial de Coopcolel, parte demandante dentro del proceso radicado N° 540014003009-2008-00700-00 que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y teniendo en cuenta que la respuesta allegada por COLPENSIONES ante el requerimiento efectuado por este juzgado en auto de fecha 30 de enero de 2020, no es congruente con lo acá pedido, lo propio es nuevamente requerir a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe lo siguiente:

- indique es el motivo por el cual consignó en la cuenta de este juzgado (540012041003) dineros descontados a la pensionada Juanita Martínez Blanco CC 60311810 cuando dentro de la presente ejecución, nunca se decretaron medidas cautelares de embargo de salario y/o dineros pertenecientes a la parte demandada, ni se recibieron solicitudes de embargo de remanente.
- Teniendo en cuenta que los dineros se consignaron para el numero de radicado 54001400300120080064800 que pertenece a un proceso tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, cuya parte demandante es Coopcolel NIT 800201237-9 y parte demandada Juanita Martínez Blanco CC 60311810, sírvase verificar si existió un error al momento de consignar los dineros a cuenta de este juzgado.
- Infórmese a cuánto asciende el límite de la medida de embargo que se registra en su base de datos, y el número de oficio y fecha con la que se comunicó a esa entidad la orden.
- Infórmese si ante esa entidad se radicó orden de embargo dentro del radicado 54001400300920080070000 que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal, con el fin de establecer si se tomó nota de la misma quedando en segundo orden.

COMUNIQUESELE a COLPENSIONES remitiendo el presente proveído en los términos del artículo 111 del CGP, así como copia de la relación de dineros existentes en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y la respuesta emitida por esa entidad el 30 de enero de 2020.

CUMPLASE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES (QEPD)

DEMANDADO: ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ Y ROSA ANGELICA GALVIS AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54001-400300320120058400

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitado por el Dr. JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, en concordancia con lo señalado en el inciso 5 del artículo 76 del CGP, habida cuenta que el poder no ha sido revocado por los sucesores procesales.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: MIGUEL ISAIAS ELAM MANOSALVA
DEMANDADO: JOLVER DAVIAN FERNANDEZ CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS - MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4022-003-2015-00352-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandante, el memorialista debe estarse a lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, en el cual se le requirió para que presentara una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución superan el monto de la liquidación en firme.

De otra parte, por economía procesal, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado de la liquidación del crédito allegada por el demandante¹, por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: SOCIEDAD PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S
DEMANDADA: SANDRA JANETH DEL SOCORRO GONZALEZ ACEVEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS - MINIMA)

RADICADO. No. 54-001-4189-002-2016-00675-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante, el memorialista debe estarse a lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual se le requirió para que presentara una liquidación actualizada del crédito.

Una vez allegada la liquidación y surtido su traslado y aprobación, vuelva el expediente al despacho para pronunciarse sobre las solicitudes de las partes obrantes en los memoriales que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS-MÍNIMA)
RADICADO No. 540014022003-2017-00423-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2 del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, mediante apoderada judicial en contra de YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.212.000,00) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio numero 7984; más los intereses moratorios generados desde el 27 de octubre de 2016, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que los demandados aceptaron el 21 de septiembre de 2015 la letra de cambio numero 7984 a favor del demandante por la suma de \$1.212.000, para hacerse efectiva el 26 de octubre de 2016, sin embargo, una vez vencida no fue cancelada, encontrándose en mora en el pago del capital y en consecuencia de sus intereses.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Surtido el trámite procesal, obra a folio 39 del expediente físico, que la demandada LEIRYS VASQUEZ GUERRA fue debidamente notificada mediante aviso el día 10 de abril de 2019, en los términos del artículo 292 del CGP, quien dejó precluir la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción sin emitir pronunciamiento alguno.

De otro lado, luego de efectuado el emplazamiento de la demandada YOLIMA YANETH YEPES GUERRA, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se designó como curador AD-LITEM al Dr. JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 21 de noviembre de 2022, manifestó aceptar el

cargo designado, siendo debidamente notificado en esa misma fecha, y habiéndosele suministrado las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado el 2 de diciembre de 2022 y dentro del término legal, contestó la demanda presentado la excepción de mérito de prescripción, manifestando que el mandamiento de pago no fue notificado en los términos exigidos por el artículo 94 del CGP para su interrupción, por lo que solicita se declare probada la prescripción de la obligación contenida en la letra de cambio.

Al descorrer el traslado de la excepción de mérito presentada por el curador AD-LITEM designado, la parte demandante no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, corresponde al despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. *Documentales:*

(i) *Original de la Letra de Cambio No. 7984, suscrita y aceptada por YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.212.000.)*

2.) DE LA PARTE DEMANDADA:

a. *Documentales:*

Escrito de contestación de la demanda.

También resulta procedente proferir un fallo anticipado por no existir pruebas por practicar, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud de que el Código General del Proceso prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes gozan de capacidad para actuar; los factores que determinan la competencia revisten en este despacho el conocimiento y la decisión de esta acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y se ha surtido el trámite conforme lo advierte la ley procesal, luego el Despacho, no tiene reparo alguno frente al trámite adelantado y por ende se encuentra investido para desatar la litis de instancia; observando que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

RESPECTO LA ACCIÓN

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en el proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias. Así las cosas, se tiene que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual, debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción ejecutiva y conservarse durante todo el proceso, puesto que, el título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título constituye una condición de procedibilidad ejecutiva.

En el presente asunto, la demanda estriba en la Letra de Cambio No. 7984 aceptada por las demandadas a la orden de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, frente al mismo fue propuesta la excepción de prescripción extintiva de la obligación, sobre la cual procederá el despacho a pronunciarse, advirtiendo desde ya que, esta se encuentra llamada a prosperar por encontrarse fundados los hechos que se alegan para su configuración, conforme la invocación realizada por el curador AD-LITEM en representación de la demandada YOLIMA YANETH YEPES GUERRA, siendo menester precisar que, las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todo demandado, encontrándose encaminadas a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, para afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios, distintos o concomitantes de los expuestos por la parte demandante.

Conviene entonces anotar que, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento, así mismo, de conformidad con lo normado en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

De los hechos de la demanda se desprende que las ejecutadas aceptaron a favor del ejecutante el título valor representado en una letra de cambio No. 7984 descrito líneas arriba, en el que se observa que el plazo para su cumplimiento se encuentra vencido desde el 26 de octubre de 2016, lo que significa que el término de los tres años con que contaba la parte demandante para ejercitar la acción, vencía el 26 de octubre de 2019.

En ese sentido, señálese que en virtud a que las demandadas no cancelaron el capital, ni los intereses respectivos, esta demanda fue presentada el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual no había transcurrido el término de los tres años arriba señalados con que contaba la parte demandante para ejercitar la acción y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue proferido el 30 de mayo de 2017 y notificado por estados al demandante el 31 de mayo de la misma anualidad, para interrumpir el término prescriptivo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora tenía hasta el 30 de mayo de 2018 para efectuar la aludida notificación a su contraparte.

Ahora bien, conforme a lo obrante en el plenario se tiene que la demandada LEIRYS VASQUEZ GUERRA, fue notificada en los términos del artículo 292 del CGP solo hasta el 10 de abril de 2019, mientras que YOLIMA YANETH YEPES GUERRA, fue debidamente vinculada al proceso a través de curador AD LITEM, el 21 de noviembre de 2022, pudiéndose concluir entonces que, en aplicación de la normatividad legal vigente - artículo 94 del Código General del Proceso-, se configuró la prescripción alegada.

No obstante lo anterior, se hace necesario hacer un análisis de las actuaciones adelantadas por la parte demandante con el fin de enterar al ejecutado sobre el mandamiento de pago, así como verificar si en el presente asunto se reflejan circunstancias atribuibles a la administración de justicia respecto de las cuales deba computarse tiempo a la anualidad con que contaba el demandante para interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria.

En relación con lo anterior, ha dicho la Sala de Casación Civil en sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018 que:

“(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte. El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.”

Iniécese señalando que el 30 de mayo de 2017 fue proferido el auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares peticionadas en la demanda, providencia que se notificó por estado al día siguiente, esto es, el día 31 del mismo mes y año. Seguidamente, retirado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la parte interesada, se allegó respuesta de dicha entidad el 10 de agosto de ese mismo año, por medio de la cual comunicó que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de la demandada había sido registrada, procediendo el despacho a comisionar a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro mediante auto proferido el 31 de agosto de 2017, elaborándose para tal efecto el Despacho Comisorio N° 0125, que fue retirado por la apoderada judicial de la parte demandante; no obstante, no reposa en el plenario prueba de haberse llevado a cabo la diligencia, ni aportó la parte actora su diligenciamiento ante la autoridad municipal, procediendo la apoderada judicial a iniciar las gestiones para la notificación de las ejecutadas, desplegando las siguientes actuaciones:

- El día 01 de septiembre de 2017 allega memorial¹ solicitando se comisionara a la Inspección de Policía de la localidad donde residían las demandadas para allegar las respectivas notificaciones, habida cuenta que se trataba de una zona de difícil acceso para la empresa de mensajería postal.

- El 10 de noviembre de la misma anualidad², el despacho accedió a lo solicitado ordenando comisionar al Corregidor de Buena Esperanza a efectos de llevar a cabo la notificación personal de las señoras YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA, para lo cual se libró por secretaría el

¹ Folio 21 del expediente físico

² Folio 22 del expediente físico

Despacho Comisorio N° 0005 de fecha 15 de enero de 2018, mismo que fue retirado por la apoderada judicial de la parte actora el 27 de abril de dicha anualidad.

- Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018³ el despacho dispuso requerir a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, para efectos de notificar a las demandadas so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

- El 21 de febrero de 2019 allega diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP⁴ entregada a la demandada LEIRYS VASQUEZ GUERRA, y con devolución de la remitida a YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y a continuación presentó memoriales acreditando el envío de comunicaciones para notificación personal y por aviso respetivamente de las demandadas y fue solo hasta el 10 de julio de 2019 que vino a solicitar el emplazamiento de la demandada YEPES GUERRA.

De lo anterior se desprende que las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la ejecutante para enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago, fueron realizadas durante un término bastante amplio, evidenciándose la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de dicha carga, por lo que no se hizo beneficiario el demandante del término para efectos de interrupción establecido en el artículo 94 del C.G.P, sin que deba en este asunto computársele tiempo de retraso alguno por cuenta de este despacho judicial.

De manera que al no encontrarse en el presente asunto configurado el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., debe concluirse que desde la fecha del vencimiento del título base de ejecución, esto es, el 26 de octubre de 2016, hasta la fecha de vinculación de la última demandada que ocurrió el 21 de noviembre de 2022, han transcurrido más de seis años; razón por la cual el citado título se encuentra prescrito conforme lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, no quedando otro camino jurídico que el de dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones se impone declarar configurada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad-Litem que representa a la demandada YOLIMA YANETH YEPES GUERRA, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el CURADOR AD-LITEM que representa a la demandada YOLIMA YANETH YEPES GUERRA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

³ Folio 24 del expediente físico

⁴ Folio 26 del expediente físico

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADOS: YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior **archívese** el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00445-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente ejecución para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apelación se interpuso en tiempo oportuno, su procedencia se encuentra expresamente señalada por la ley, y quien lo invoca está legitimada para ello, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los artículos 317, 321 y 322 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito de la ciudad el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente virtual a los(las) Jueces(zas) Civiles del Circuito (R) a través de la Oficina Judicial de la ciudad. Comuníquese enviando copia de este auto (Art. 111 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, Hoy 27 de septiembre de 2023,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4022-003-2017-00651-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes del presente asunto y el Curador Ad-Litem, sino se observara que, si bien no fue objetada, los partidores no se ciñeron a lo establecido en el expediente, ya que adolece de las siguientes inconsistencias:

- En la distribución y adjudicación de la herencia se incluyó al señor SATURIO ROJAS SIERRA, a quien mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, no le fue reconocida la calidad de heredero del causante, por las razones allí expuestas.

- Los bienes relictos ubicados en la (i) Avenida 5 Calle 14 Barrio Los Motilones y (ii) Calle 11 entre avenidas 21 y 22 Barrio Cundinamarca, conforme lo denunciado desde el momento de presentar la demanda, así como al efectuar los inventarios y avalúos, no se tratan de inmuebles como quedó consignado en el acápite "Tradición" del trabajo de partición presentado.

Así las cosas, dado que la partición no está conforme a derecho, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, ordenará rehacerla.

Por último, en cuanto a la renuncia de poder allegada por el Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA se dispone no aceptarla, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición, por lo expuesto en las motivaciones, otorgándose para ello a los partidores designados el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder allegad por el Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01051-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago por parte del demandado del saldo total insoluto de la totalidad de las obligaciones incorporadas a los títulos valores cuyo cumplimiento se demandó en esta ejecución, previa condonación parcial que hiciera el acreedor, por lo tanto, peticiona levantar los embargos y secuestros que hubiese, si no estuviere embargado un remanente, así como no condenar en costas y agencias en derecho causadas hasta la fecha y desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

Asimismo, el demandado solicita realizar *“la orden de levantamiento de este embargo con destino a Pagaduría del Inpec ya que con mucho esfuerzo busque el dinero prestado para ponerme al día con la entidad acreedora”*.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandada los depósitos judiciales puestos a disposición, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad, con ocasión a las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado PEDRO SNEIDER ROBAYO PRADA CC. 13.276.663, en su condición de funcionario del INPEC. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 12 de febrero de 2018 y comunicado a través del oficio 0832 del 22 de marzo de 2018.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: PEDRO ESNEIDER ROBAYO PRADA CC. 13.276.663

copia del presente auto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandada los depósitos judiciales puestos a disposición, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad. Por secretaría realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC. 60.276.826
DEMANDADO: HUGO ORLANDO URIBE BERMUDEZ CC. 13.938.123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00447-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, referente a que: *“a partir del mes de noviembre de 2023, el demandado HUGO ORLANDO URIBE BERMUDEZ no presta los servicios a la entidad, por lo anterior no se puede dar cumplimiento a la orden emanada”*.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el memorialista estese a lo aquí dispuesto y a lo ordenado mediante auto de 20 de mayo de 2023. Para el efecto, téngase en cuenta que precisamente en virtud a los informes allegados por las FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no fue puesto a disposición de este trámite dinero alguno, lo cual fue corroborado al revisar el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel', written in a cursive style.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS - MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2018-00630-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente sería del caso proceder a darse cumplimiento por secretaría de lo ordenado mediante auto de 9 de agosto de 2018 respecto a la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de requerir a la parte publicación en radio o prensa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sino se advirtiera que en escrito fechado 10 de marzo de 2020 visto a folio 47 del expediente físico, la parte actora manifestó que la demandada se encontraba laborando en el Supermercado Ebenezer de esta ciudad, razón por la cual, previniendo una futura nulidad, lo procedente es **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación en el mencionado sitio, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES CC. 88.215.277 Y DIANA PATRICIA
BERMUDEZ HERRERA CC. 60.393.137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00804-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitado por la parte demandada, **REQUÉRASE** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de 16 de marzo de 2023, comunicado a esa entidad a través de correo electrónico el 10 de abril de la anualidad que avanza, esto es, expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 del bien inmueble ubicado en: Calle 1 N° 64 Mz B Lote 2 Urbanización Trigal del Norte de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 260-183410 y Código Catastral N° 54001011005150014000 propiedad de los demandados DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA C.C 60.393.137 y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES C.C 88.215.277.

COMUNÍQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora PAULA ANDREA BELTRAN PATIÑO en calidad de Curador Ad-Litem de ALBA MARINA TARAZONA MEZA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 24 de abril de 2023 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. 26 de septiembre de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS - MENOR)

RADICADO. No. 54-001-4003-003-2018-01170-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por la Curador Ad-Litem vista en el consecutivo 016 del expediente, se dispone a **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al expediente a la parte actora al cual podrá ingresar a través del correo electrónico informado juridicorecaveybienes@hotmail.com: [54001400300320180117000](https://www.cjcfpuj.com/ver expediente/54001400300320180117000)

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-000803-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de mayo de 2022 y en consecuencia no ha sido aceptada la cesión del crédito suscrita entre ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., se dispone **NO ACEPTAR** de la cesión de crédito¹ que hace QNT S.A.S. a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, se dispone igualmente no dar trámite a la solicitud efectuada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. a través de su apoderado judicial².

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 006SolicitudCesionDerechos20230509

² 008RequerimientoParte

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN
LITISCONSORTES: CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos del señor JESUS MARIA DELGADO (QEPD), NYDIA ROSA DELGADO DORIS DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD), LUIS JESÚS DELGADO Y MARIA DEL PILAR DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO - RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA
VERBAL SUMARIO SS

RADICADO No. 540014003003-2019-00811-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo para resolver sobre la Nulidad planteada por la Dra. Eliana María Eugenio Torrado quien allega poder otorgado por el demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN.

La causal de Nulidad invocada se trata de la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

Refiere la parte demandada que se pretende con la demanda la declaración de la rescisión de una escritura, relacionada con el inmueble ubicado en la dirección calle 33 avenida 0 y 1 del municipio de Los Patios, identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-116106, situación que aduce genera un error de interpretación, toda vez que el predio que se encuentra allí ubicado no tiene únicamente esa matricula inmobiliaria, pues recae en el inmueble con matricula inmobiliaria N° 260-278233 respecto del cual ostenta el dominio la Comunidad del Rosal y La Orden Benedictina (Congregación de Santa Odilia), también denominada Padres Benedictinos, siendo la primera la matricula inmobiliaria de las mejoras y la segunda la matricula inmobiliaria del predio o terreno en el cual se edificaron las mejoras, además, en el certificado de libertad 260-116106 aparece “terreno ejido”.

Afirma la apoderada judicial, que al no aportar la parte demandante la información que corresponde a la tradición del bien inmueble, se ha obviado notificar a quienes les corresponde por derecho ser notificados, como quienes aparecen como titular de derecho real de dominio inscrito y el municipio de Los Patios.

Indica que la parte demandante alegó lesión enorme en la venta de unas mejoras, pero las mejoras están edificadas sobre un terreno ajeno, es decir, un terreno de propiedad de otra persona, siendo ilógico que se suscite un proceso sobre una lesión enorme de unas mejoras que no son bienes muebles sino inmuebles sin notificar al titular del derecho de dominio inscrito y peor aún decretarse una medida cautelar impidiendo el cumplimiento de una orden de Policía, cuando solo está legitimado el propietario del bien inmueble u otro poseedor que alegue tener mejor derecho, mientras que los herederos no tienen igual o mejor derecho pues carecen de la posesión.

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN
LITISCONSORTES: CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos del señor JESUS MARIA DELGADO (QEPD), NYDIA ROSA DELGADO DORIS DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD), LUIS JESÚS DELGADO Y MARIA DEL PILAR DELGADO

Manifiesta que si bien la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el reclamante de lesión enorme tiene un derecho contractual, al ser esas mejoras propiedad por accesión del dueño del bien inmueble, es inadecuado que se alegue lesión enorme por parte de los herederos del causante JESUS MARIA DELGADO, toda vez que el bien no le pertenece.

En cuanto al derecho de posesión del demandado, recibido de manos del causante JESUS MARIA DELGADO, circunstancia que se dio inicio desde la firma y suscripción de la compraventa de mejoras, como consta en el expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión llevado a cabo en la Inspección de Policía de Los Patios, los demás herederos, con actos de perturbación al derecho real provisional de posesión, han incurrido en vías de hecho y luego desobedeciendo una orden de policía incurrieron en presunto fraude a resolución judicial, situación que se pretendió presuntamente legalizar con la solicitud de medida cautelar.

Alega que el despacho decretó y practicó medida cautelar en un proceso en el cual no se ha integrado en debida forma el contradictorio aunado a que la medida reza sobre el impedimento de una orden de policía, sin notificar la misma medida a un sujeto que debe comparecer al proceso como lo es el titular del derecho real de dominio, pues la disputa entre la posesión solo es entre el titular del derecho real de dominio "Hermanos Benedictianos" y el demandado, quien recibió la posesión de manos del señor JOSE MARIA DELGADO.

Por último, solicita la apoderada judicial de la parte demandada: *"1. Se sirva declarar la nulidad de todos los actos procesales surtidos en los cuales se ha vulnerado el debido proceso de los padres benedictianos por ser una situación que más adelante puede generar una nulidad de la sentencia pues la misma surte efectos sobre las mejoras construidas en predio ajeno. 2. Se sirva declarar la nulidad de la medida cautelar decretada y practicada denominada medida cautelar innominada por cuanto no se ha integrado adecuadamente el contradictorio. 3. Se sirva declarar la nulidad de la medida cautelar decretada y practicada sobre el folio de matrícula 260-116106 por cuanto no es el folio de matrícula del bien inmueble sino de las mejoras y las mejoras están edificadas sobre predio ajeno y el dueño del predio debe tener el derecho de contradicción. 4. Se sirva declarar la nulidad de todos los actos surtidos desde el auto admisorio de la demanda. 5. Se sirva declarar de oficio las nulidades que considere suficientes y necesarias para salvaguarda de la actuación judicial".*

A continuación, procede el despacho a resolver de plano la solicitud de Nulidad, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN
LITISCONSORTES: CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos del señor JESUS MARIA DELGADO (QEPD), NYDIA ROSA DELGADO DORIS DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD), LUIS JESÚS DELGADO Y MARIA DEL PILAR DELGADO

principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en los artículos 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

El inciso final de la disposición 135 de la referida Codificación previene que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*; en complemento el inciso segundo de esa misma regla señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo; (...)”*.

Por lo anterior, lo procedente es el rechazo de plano de la nulidad propuesta, pues los aspectos en los que se funda, a saber: la falta de citación del titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-278233 correspondiente al predio o terreno en el cual se edificaron las mejoras, pudo haberse alegado como excepción previa, en la oportunidad debida, sin que la senda de la nulidad constituya una oportunidad para revivir un término que el interesado dejó fenecer, al no proponer esas defensas de manera oportuna.

Sumado a lo expuesto, téngase en cuenta que la nulidad que se fundamenta en la falta de citación de La Orden Benedictina, Congregación de Santa Odilia, también denominada Padres Benedictinos, constituye una irregularidad que únicamente puede ser alegada por los interesados, mas no por el demandado, motivo por el cual también procede el rechazo de la nulidad, por falta de legitimación de quien la invoca, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final de la regla 135 del CGP y el tercero de esa disposición normativa, que establece que: *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que: *“La nulidad procesal blandida, al ser saneable, solo puede alegarla el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado. Así lo establece el artículo 135, inciso 3º del Código General del Proceso. A la postre se trata de su falta de citación, notificación o emplazamiento. Es más, invocado el vicio por un tercero, el mismo precepto, en el inciso final, impone su rechazo de plano por falta de legitimación. 5.2. En el caso, al margen de si se configura o no un litisconsorcio necesario, la presencia en el juicio de Álvaro Antonio Fadul Gutiérrez, hermano de las actoras, la reclama la sociedad Heprasa Herrera & Cía S.C.A. Se avizora, entonces, el fracaso del cargo. La nulidad procesal, en efecto, se alega por persona distinta de la afectada, por cuanto carece de legitimación procesal al no tratarse de la persona eventualmente damnificada”*¹.

Téngase en cuenta que el aquí demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso desde el 16 de diciembre de 2019, y representado por defensor de oficio, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y

¹ Corte Suprema de Justicia, SC 3726-2020, 5 de octubre de 2020

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN
LITISCONSORTES: CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos del señor JESUS MARIA DELGADO (QEPD), NYDIA ROSA DELGADO DORIS DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD), LUIS JESÚS DELGADO Y MARIA DEL PILAR DELGADO

extemporáneamente, excepciones previas, sin que se alegara el objeto de inconformidad que hoy expone a través de la figura de nulidad procesal.

En consecuencia, sin más consideraciones se impone rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN.

Así mismo se dispondrá RECONOCER personería a la abogada ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO para que actúe como apoderada judicial del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, conforme se observa en la constancia secretarial que antecede, encontrándose debidamente vinculados los litisconsortes necesarios conforme se ordenó en auto anterior, ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho el expediente para continuar con el tramite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

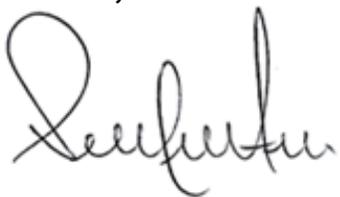
PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO para que actúe como apoderada judicial del demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el tramite de ley y a su vez resolver sobre la solicitud elevada por el demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN mediante apoderado judicial, respecto al levantamiento de la medida cautelar o modificación de la decretada en este trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00883-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a requerir a las entidades bancarias y seguir adelante la ejecución el despacho se dispone,

REQUERIR a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, MOVISTAR, CLARO, WOW, TIGO Y ADRES para que suministre información que reposa en sus bases de datos, tendiente a la localización del demandado, esto es, direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos, acorde a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del Proceso:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

COMUNÍQUESE la presente decisión a dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

Así mismo, respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución sería el caso acceder a la misma si el despacho no observara que, la demandada no se encuentra notificada, por lo que se dispone, **NO ACCEDER** a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSE OTILIO CARRILLO CASTAÑEDA**, informó que actualmente desempeña un cargo público en la POLICIA NACIONAL por lo que se encuentra impedido para aceptar a su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **NELLY SEPULVEDA MORA**, como curador ad-Litem de **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico: NELLYMORA0508@GMAIL.COM**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 01 de noviembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO N° 54-001-4003-003-2019-00928-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada respecto a capital e intereses; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó conforme lo establecido en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a **MODIFICAR Y APROBAR** la Liquidación del Crédito en la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 16.670.189,00)**, establecidos así: Capital \$10.220.000 e Intereses \$6.450.189 liquidados hasta el 31 de mayo de 2023.

Respecto a tener en cuenta la "CUOTA EXTRAORDINARIA", esto es el valor de \$400.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación y debe obrar conforme lo establecido en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: JORGE ALEXIX LOPEZ RINCON CC. 88.213.147
DEMANDADO: CARLOS ARTURO FIGUEROA BOTELLO CC. 13.197.893 Y SANDRA MILENA GAFARO CC. 60.445.555



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$300.000
Notificaciones	\$50.000
Total, Liquidación Costas	\$350.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-01134-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, referente a que: “*el proceso bajo radicado 2018-1058 se decretó la terminación por auto de fecha 23/03/2023 y se encuentra pendientes de librar las comunicaciones correspondientes*”.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00133-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de la notificación remitida a la demandada, sin embargo, revisada la misma, se observa que en la comunicación enviada se le indicó erróneamente a la ejecutada que el correo electrónico de este juzgado para efectos de ejercer dar contestación a la demanda es jcivmc3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este despacho judicial, siendo el correcto jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, además dicha documentación fue remitida por correo certificado de manera física, no obstante en su contenido se indica que la notificación se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual impone su realización como mensaje de datos.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 03 de marzo de 2023, debidamente diligenciado por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00134-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En escritos que antecede la parte actora aporta sendos documentos con los que señala haber notificado al demandado, no obstante, revisados los anexos anexo, se tiene que si bien es cierto el día 18 de mayo de 2021 efectuó la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P.¹, también lo es que en el texto de la comunicación remitida con posterioridad² -25 de noviembre de 2021-, es señalado que la misma se trata de “NOTIFICACION PERSONAL” efectuada conforme el numeral 3° del artículo 291 C.G.P., haciendo mención igualmente del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiriéndose allí que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No tiene en cuenta la parte demandante que existe incongruencia al respecto, toda vez que el artículo 291 del CGP y el referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son 2 maneras distintas de comunicar al demandado el trámite procesal, tratándose el primero tan solo de una citación y el segundo de la notificación, conteniendo ambas términos diferentes, además de no obrar en el plenario la notificación de que trata el artículo 292 del Estatuto Procedimental Civil vigente.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, es decir, teniendo en cuenta el apoderado judicial, que remitir la notificación por medio físico debe ceñirse a lo dispuesto en el CGP. Si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ 012Citacion20210524

² 014NotificacionDemandado20211126

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: YANETH DURAN DURAN
DEMANDADO: NESTOR JAVIER SALGADO RIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS - MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2020-00286-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se observa en el consecutivo 021 escrito proveniente de la parte actora por medio del cual aporta las resultas de la notificación efectuada al demandado, sin embargo observa el despacho que en la certificación emitida por la empresa de mensajería, se indica como causal de devolución "No Existe Numero". Por tanto, deberá el ejecutante practicar la notificación en la dirección electrónica manifestada en la demanda (parte inicial), o en la dirección de domicilio que conozca del demandado.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA CC. 1.090.406.766



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$500.000
Total, Liquidación Costas	\$500.000

EJECUTIVO ACUMULACIÓN (MÍNIMA CS)
RADICADO N° 54-001-4003-003-2020-00355-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$500.000**.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada respecto a capital e intereses; haciendo las imputaciones de los intereses moratorios en debida forma, se ajusta a lo obrante al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$17.539.366,67)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2023.

Respecto a tener en cuenta las "costas", por valor de \$500.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

Por otra parte, se procede a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2020-00370-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 95/100 CENTAVOS (\$34.649.548,95)** con los intereses liquidados hasta el 22 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIA S	CAPITAL	INTERES
18/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	12	\$ 19.669.958,00	\$ 185.979,45
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	\$ 19.669.958,00	\$ 461.506,39
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	\$ 19.669.958,00	\$ 468.636,75
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	\$ 19.669.958,00	\$ 465.932,13
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	\$ 19.669.958,00	\$ 459.539,39
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	\$ 19.669.958,00	\$ 447.245,67
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 19.669.958,00	\$ 445.524,55
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	\$ 19.669.958,00	\$ 445.524,55
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	\$ 19.669.958,00	\$ 449.704,41
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	\$ 19.669.958,00	\$ 451.179,66
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	2,26	30	\$ 19.669.958,00	\$ 444.786,93
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	\$ 19.669.958,00	\$ 438.640,06
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 19.669.958,00	\$ 429.296,83
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	\$ 19.669.958,00	\$ 425.854,59
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	\$ 19.669.958,00	\$ 431.263,83
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	\$ 19.669.958,00	\$ 428.067,46
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	\$ 19.669.958,00	\$ 425.608,72
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	\$ 19.669.958,00	\$ 423.395,85
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	\$ 19.669.958,00	\$ 423.149,97
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	\$ 19.669.958,00	\$ 422.412,35
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	\$ 19.669.958,00	\$ 423.887,59
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	\$ 19.669.958,00	\$ 422.658,22
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	\$ 19.669.958,00	\$ 419.953,60
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	\$ 19.669.958,00	\$ 424.625,22
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	\$ 19.669.958,00	\$ 429.296,83
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	\$ 19.669.958,00	\$ 434.214,32

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540

1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	\$ 19.669.958,00	\$ 449.950,29	
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	\$ 19.669.958,00	\$ 454.130,16	
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	\$ 19.669.958,00	\$ 468.390,87	
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	\$ 19.669.958,00	\$ 484.618,59	
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	\$ 19.669.958,00	\$ 501.583,93	
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	\$ 19.669.958,00	\$ 523.220,88	
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	\$ 19.669.958,00	\$ 546.087,21	
1/09/2022	22/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	22	\$ 19.669.958,00	\$ 423.723,68	
								Intereses	\$ 14.979.590,95
								Capital	\$ 19.669.958,00
								Total	\$ 34.649.548,95

Respecto a tener en cuenta las agencias en derecho, esto es el valor de \$1.000.000, no hay lugar a ello, toda vez que no son parte de la obligación.

Por otra parte, los valores "Concepto de Seguros Vencidos" por el valor de \$1.032.68, NO SE ACCEDE, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5
DEMANDADOS: CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466
GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RADICADO N° 54-001-4003-003-2020-00512-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada respecto a capital e intereses; haciendo las imputaciones de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales en la forma prevista en el artículo 1653 del C. C., se ajusta a lo obrante al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se impone impartirle aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (\$9.698.815,00)** con los intereses liquidados hasta el 21 de noviembre de 2022 y aplicando abonos realizados en depósitos judiciales hasta el 08 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: IFINORTE NIT. 890.501.971-6
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880 Y DENYS MERCEDES
URIBE GUATIBONZA CC. 60.345.147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00542-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER¹.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite correspondiente de notificación a los demandados. Adviértasele que, si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndole, además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 030RespuestaGobernacion20230524



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RADICADO N° 540014003003-2020-00556-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANNY DANIELA JAIMES ANGARITA**, frente a su designación como curador ad-Litem no aceptó pues manifestó encontrarse residenciada fuera del país, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **EVELYN XIMENA LARA MARIÑO**, como curador ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: EVEXILARA_6@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 31 de agosto de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

Por otro lado, para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 41RespuestaAgenciaTierras20230306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO N° 540014003003-2020-00592-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la Dra. **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **PELEONORA MARQUEZ CLARO**, como curador ad-Litem de **WILLIAM QUINTERO CACERES**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico: ELEO0612@GMAIL.COM**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00595-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

En escrito que antecede la parte actora solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, una vez revisados los anexos aportados, se observa en el texto la comunicación enviada a la demandada, se indica que dicha notificación se efectúa conforme lo establecen los artículos 291 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020, refiriendo que *“cuenta con 10 días para que conteste”* y que *“NO SE REMITE COPIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR SER UN PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS”*.

No tiene en cuenta la parte demandante que existe incongruencia al respecto, pues de un lado el artículo 291 del CGP y el referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son 2 maneras distintas de comunicar al demandado el trámite procesal, tratándose el primero tan solo de una citación y el segundo de la notificación, conteniendo ambas términos diferentes, además de no obrar en el plenario la notificación de que trata el artículo 292 del Estatuto Procedimental Civil vigente, y del otro, en este asunto ya se encuentran configurados los presupuestos establecidos por el artículo 298 del CGP, por lo que deberá ceñirse a lo dispuesto bien en los artículos 291 y 291 del CGP o en la Ley 2213 de 2022 en su defecto, en lo que hace con el envío de la providencia de 11 de mayo de 2021 al momento de efectuar la notificación.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S NIT. 901.056.857- 4
DEMANDADOS: ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL CC. 13.458.284
CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA CC. 13.500.242
HUGO NIÑO PRADA CC. 13.447.033
EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ CC. 32.723.131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00146-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso en atención a que el demandado ha cancelado los cánones que tenía en mora y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte (1/5) que excede del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL CC. 13.458.284, en su condición de empleado del HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 02 de marzo de 2021 y comunicada el 24 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador del HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL CC. 13.458.284, CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA CC. 13.500.242, HUGO NIÑO PRADA CC. 13.447.033 y EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ CC. 32.723.131, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S NIT. 901.056.857- 4
DEMANDADOS: ELKIN YEZID SANCHEZ ESPINEL CC. 13.458.284
CARLOS ALBERTO RINCON POVEDA CC. 13.500.242
HUGO NIÑO PRADA CC. 13.447.033
EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ CC. 32.723.131

SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 02 de marzo de 2021 y comunicada el 24 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada EMILIA MARIA GUTIERREZ SANCHEZ CC. 32.723.131, ubicado en la Calle 13 Número 3A-45 del municipio de Villa del Rosario, distinguido como CASA NUMERO 3 DE LA MANZANA F DEL CONJUNTO CERRADO LA MACARENA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-326958. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 02 de marzo de 2021 y comunicada el 24 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 540014003003-2021-00212-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2 del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO PRIVADO ORO PURO representada legalmente por Myriam Cecilia Casas Duque, en contra de EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO, con la cual se pretendió librar mandamiento de pago en su contra por la suma de \$20.160.000 por concepto de expensas o cuotas de administración, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011, cada una por el valor de \$180.000; y los meses comprendidos entre enero del 2012 al mes de febrero de 2021, cada uno por el valor de \$180.000, conforme a la certificación de deuda expedida el día 2 de marzo de 2021; más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero del mes siguiente de cada una, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que los demandados, propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 25 OB-07 Conjunto Privado ORO PURO, interior 37 y parqueadero PC -37 dentro del conjunto privado ORO PURO, adeudan a la administración las sumas descritas por concepto de expensas o cuotas de administración, según cuenta de cobro expedida por el administrador, constituyéndose en la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del CGP, mediante auto de fecha mayo 7 de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO fue notificado conforme lo establecía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en nombre propio como profesional del derecho, dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepción de prescripción.

En cuanto a la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, por solicitud de la parte actora se accedió a su emplazamiento, designando a la doctora Laura

Cristina Jacote Criado como curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 8 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Al descender el traslado¹ de la excepción de mérito presentada por el ejecutado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, la parte demandante a través de su apoderado manifestó que, ésta debe ser valorada detenidamente y en el eventual caso de que la misma prospere debe tenerse como fecha la presentación de la demanda y no como pretende hacerlo ver el demandado en la fecha en que él se notificó. Respecto del término de notificación de la demanda reseñó que en razón a la medida cautelar dirigida a cada uno de los bancos, el término puede variar y solo hasta ese momento procede la notificación. Expuso que, si bien podrían prescribir algunas cuotas de administración o expensas, no prescriben las pretensiones, lo cual es un contrasentido, pues en todo caso no estaría prescrito el título ejecutivo base de este proceso, siendo una obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, corresponde al despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. *Documentales:*

- (i) *Certificado expedido por el administrador del CONJUNTO PRIVADO ORO PURO valor de VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$20.160.000)*

2.) DE LA PARTE DEMANDADA.

a. *Documentales:*

Solicita se tengan como pruebas las presentadas con el escrito de demanda y la relación expresa de las cuotas objeto de prescripción, en las que detalla la fecha de vencimiento, la fecha de prescripción y monto de lo prescrito.

En consecuencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado por no existir pruebas por practicar, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud de que el Código General del Proceso prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes gozan de capacidad para actuar; los factores que determinan la competencia revisten en este despacho el conocimiento y la decisión de esta acción; la demanda es idónea

¹ Surtido mediante auto de fecha 30 de enero de 2023

para el fin propuesto y se ha surtido el trámite conforme lo advierte la ley procesal, luego el Despacho, no tiene reparo alguno frente al trámite adelantado y por ende se encuentra investido para desatar la litis de instancia; observando que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

RESPECTO LA ACCIÓN

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en el proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Así las cosas, se tiene que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual, debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción ejecutiva y conservarse durante todo el proceso, puesto que, el título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título constituye una condición de procedibilidad ejecutiva.

En el presente asunto, la demanda estriba en el Certificado expedido por el administrador del CONJUNTO PRIVADO ORO PURO, que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, frente al mismo fue propuesta la excepción de prescripción extintiva de la obligación, sobre la cual procederá el despacho a pronunciarse, advirtiendo desde ya que, esta se encuentra llamada a prosperar por encontrarse fundados los hechos que se alegan para su configuración, conforme la invocación realizada por el demandado quien actúa en nombre propio, siendo menester precisar que, las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a todo demandado, encontrándose encaminadas a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, para afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios, distintos o concomitantes de los expuestos por la parte demandante.

El artículo 1625 del Código Civil establece los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ib. señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo".

Tratándose de cuotas de administración, el término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, de cinco años, que se predica de la acción ejecutiva y comienza a contarse a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. Por ende, la prescripción ocurre para cada cuota de administración en mora cuando trascurren cinco (5) años a partir de su vencimiento, sin que en uno u otro caso, se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP para tal fin.

En ese sentido, señálese que, en virtud a que los demandados no cancelaron las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre noviembre y diciembre de 2011, cada una por el valor de \$180.000; y los meses comprendidos entre enero del 2012 al mes de febrero de 2021, cada uno por el valor

de \$180.000, y los respectivos intereses moratorios, esta demanda fue presentada el 18 de marzo de 2021, y el mandamiento de pago fue notificado por estados al demandante el 10 de mayo de la misma anualidad. Para interrumpir el término prescriptivo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora tendría hasta el 10 de mayo de 2022 para efectuar la aludida notificación a su contraparte; siendo indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan los efectos de interrupción civil de la prescripción derivados de una presentación oportuna de la demanda.

No obstante, en atención a la mencionada defensa, es imperioso determinar a partir de qué momento se entiende prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo. Para emprender el análisis de tal medio exceptivo, se hace necesario hacer mención, solo de las cuotas de administración debatidas por el demandado, las que corresponden al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2016.

De acuerdo entonces con esta distinción, a la vista salta que, en lo relacionado con las obligaciones derivadas de las cuotas de administración mencionadas, el fenómeno de la prescripción en efecto operó solo respecto de algunas de ellas, habida cuenta que la cuota correspondiente al mes de **febrero de 2016** tiene como fecha de vencimiento el día 28 de dicho mes, de allí que la parte demandante tenía hasta el 1º de marzo de 2021, para intentar el cobro compulsivo de las sumas de dinero correspondientes a tales cuotas de administración, y las anteriores a dicha fecha, sin embargo, como ya se advirtió, la demanda fue interpuesta solo hasta el 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de **marzo a mayo de 2021**, de las que también se solicita se declaren prescritas, el análisis recae sobre lo previsto en el artículo 94 del CGP, procediéndose a verificar si en efecto los demandados fueron notificados conforme allí se indica, es decir, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Consta en el expediente que el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2021. Por su parte, la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO fue notificada a través de curador Ad-Litem el día 08 de noviembre de 2022. Como se advirtió en párrafos anteriores, el mandamiento de pago fue notificado por estados al demandante el 10 de mayo de 2021, sin embargo, no logró la parte actora notificarlo a la contraparte dentro del año siguiente, por lo que obviamente no tiene virtualidad alguna de interrumpir el termino de prescripción.

Y es que si bien es cierto, para la notificación de MARGARITA INES GIL TAMAYO, que se efectuó el 8 de noviembre de 2022 a través de curador Ad-Litem, se requirió del impulso del despacho, la solicitud en ese sentido vino a realizarla la parte ejecutante tan solo hasta el 29 de agosto de 2022, fecha para la cual ya había transcurrido más de un año desde que se notificó a la parte demandante por estado el mandamiento de pago -10 de mayo de 2021-, saltando a la vista la inactividad de su parte en ese sentido.

Así las cosas, por vía de excepción resulta viable decir que la prescripción extintiva se estructura, dado que se cuenta con los elementos de prueba que permiten establecer que en verdad dicho fenómeno se consumó, respecto de las cuotas de administración alegadas, es decir, las que corresponden al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2016.

En consecuencia, sin mas consideraciones se impone declarar configurada la excepción de prescripción propuesta por el demandado EDUARDO ALFONSO

MARTINEZ DELGADO, modificando el mandamiento pago y procediendo a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento debidamente modificado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción alegada por el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, respecto de las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas de dinero:

.- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$10.260.000) por concepto de expensas o cuotas de administración, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016, cada una por el valor de \$180.000; y los meses comprendidos entre enero del 2017 al mes de febrero de 2021, cada uno por el valor de \$180.000, conforme obra en la certificación de deuda expedida el día 02 de marzo de 2021.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las expensas o cuotas de condominio descritas en el inciso anterior, desde el día primero del mes siguiente de cada una, hasta el pago total de la obligación.

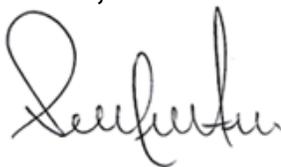
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate, previo secuestro de los bienes embargados de propiedad de los demandados, o de los que se legaren a embargar para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta el mandamiento debidamente modificado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ CC. 52.432.053
DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218
LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682
YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00385-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 22 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ALFONSO CABRERA REYES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De la solicitud efectuada por los demandados OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN y LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA¹, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la Liquidación de Crédito presentada, para lo cual fue aportada copia de comprobante de pago efectuado por valor de \$6.372.116, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, incluyendo lo petitionado por la parte demandante².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

¹ 050LiquidacionCreditoTerminacionPagoTotal20230712, 051ImpulsoTerminacion20230811
² 054LiquidacionCredito20230925

DEMANDANTE. ANA NANCY MONTES PABON
DEMANDADO. EMILIANO DURAN RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho (folio311)	\$1.160.000
Notificaciones	\$24.000
Total, Liquidación Costas	\$1.184.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MENOR CS)
RAD N° 54001-4003-003-2021-00444-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$1.184.000**.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00524-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 31 de julio de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS - MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00547-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De la nulidad planteada por la parte demandada vista en el consecutivo 024, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que del recurso de reposición incoado por los demandados obrante en el consecutivo 024 se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 26 de julio de 2023.

Por último, en atención del poder allegado visto a folio que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, el despacho dispone tener por REVOCADO el poder conferido inicialmente al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, y así mismo, RECONOCER personería al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante COOMUTRANORT LTDA en los términos y para los efectos del poder general conferido. Se comparte el link del expediente digital para su conocimiento: [54001400300320210054700](https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento/54001400300320210054700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 27 DE SEPTIEMBRE 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA.

DEMANDADO: JAIRO JOSÉ HERNANDEZ NIETO, heredero de los señores LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y LAFONSO VILLAMIREZ MARIN (QEPD) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR SS)
RADICADO N° 540014003003-2021-00577-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el Dr. **LEONARDO ALFONSO BARRERA TORRADO**, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. PAULA LILIANA CASTAÑEDA GUERRERO, como curador ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** PAULITACASTA@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 17 de agosto de 2021, y el auto que admitió la reforma de fecha 11 de agosto de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00592-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito obrante en el proceso¹, el apoderado judicial del demandante LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI y LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA en su condición de demandando allegan “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, en el que se indica que tanto dicho abogado, como el demandado llegaron al acuerdo consistente en que se transó la obligación por un valor total de \$12.000.000, siendo pagado a través de una transferencia a la cuenta de ahorro Bancolombia No, 8168472634 a nombre de LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI y solicitan la terminación y archivo del proceso por transacción de la obligación, así como la “eliminación de las medidas cautelares ordenadas”, anexando comprobante de pago emitido por el banco, entre otros.

Pues bien, siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor de las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, los cuales se pagaron con una transferencia a la cuenta de ahorro Bancolombia No, 8168472634 a nombre del demandante.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la suma acordada por las partes, se encuentra cubierta por el valor de la Transferencia Bancaria Registro Operación 808721358², encuentra el despacho viable acceder al acuerdo presentado.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, lo procedente es ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

¹ 048Terminacion20230814

² Página 6, Consecutivo 048, Expediente 54-001-40-03-003-2021-00592-00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS. La anterior medida fue decretada mediante auto de 02 de marzo de 2022 y comunicada el 22 de abril de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190, de matrícula mercantil 352252. La anterior medida fue decretada mediante auto de 02 de marzo de 2022 y comunicada el 22 de abril de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190 los cuales se encuentran dentro del inmueble ubicado en la dirección calle 9N 9-117 Anillo Vial Frente a Bavaria, CUCUTA NORTE DE SANTANDER. La anterior medida fue decretada mediante auto de 24 de enero de 2023 y comunicada el 22 de febrero de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190 los cuales se encuentran dentro del inmueble ubicado en la dirección calle 9N 9-117 Anillo Vial Frente a Bavaria, CUCUTA NORTE DE SANTANDER. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA LIDERADA POR LA DRA. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO (ART. 111 CGP).

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ZAMBRANO JÁUREGUI CC. 1.127.944.819
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO ALDANA PEÑALOZA CC. 88.208.190

SEXO: Por **secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00803-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito que antecede aportado por la parte demandante, muy a pesar de que con los anexos del mismo se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de febrero de 2023, revisado nuevamente el asunto se observa que la notificación no se efectuó en debida forma, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que junto a los documentos remitidos a la parte demandada hubiera sido adjunto el auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00878-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante a través de su Líder de Cartera Jurídica debidamente facultada, solicita la terminación del proceso, manifestando que la demandada realice el pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada BALBINA SARMIENTO DUARTE CC. 37.233.378, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. **260-26711** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander. La anterior medida fue decretada mediante auto de 22 de noviembre de 2021 y comunicada el 6 de diciembre de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de BALBINA SARMIENTO DUARTE CC. 37.233.378, ubicado en la "avenida 19 23-32" de la ciudad de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-26711. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA: BALBINA SARMIENTO DUARTE CC. 37.233.378

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00913-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional mediante providencia adiada 8 de junio de 2023.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el requisito de procedibilidad "conciliación" conforme a lo normado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional mediante providencia adiada 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada lademanda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00044-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA NUEVE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (\$43.635.089,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: LAURA FLOR GUECHA TORRES
DEMANDADO: MADELEINE SORANYI RODRIGUEZ CELIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS - MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2022-00131-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, una vez verificada la relación de depósitos judiciales reportada en la plataforma del Banco Agrario, se observa que los dineros consignados a favor de la presente ejecución superan el monto de la liquidación que se encuentra en firme, razón por la cual, lo procedente es **REQUERIR** a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00154-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, igualmente peticiona el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 28 de febrero de 2022 y comunicada el 08 de marzo de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretado sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155, los cuales se encuentran ubicados en su residencia en la Calle 7ª #7-58, barrio Ceiba II, de la ciudad de Cúcuta. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 28 de febrero de 2022 y comunicada el 08 de marzo de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 13.484.700
DEMANDADO: JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA CC. 1.090.387.155

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00469-00
San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que, con posterioridad al auto de 11 de mayo de 2023, la parte demandante nuevamente¹ aporta soporte del envío de la notificación efectuada el 19 de agosto de 2022, sin que de los anexos se desprenda el cumplimiento a lo requerido en la providencia en mención.

A continuación, la parte actora allega² copia digital de la comunicación enviada el día 11 de mayo de 2023 al demandado vía correo electrónico, sin que la misma cuente con los requisitos legales, toda vez que no se aporta la certificación emitida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de dicha correspondencia en la dirección correspondiente, además no es posible verificar si efectivamente los documentos que se adjuntaron al mensaje de correo electrónico correspondan a los descritos en dicho correo pues el sistema indica "*Error temporal (404)*".

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma al demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ 015Notificacion20230410

² 016AllegaCotejoNotificacion20230511

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00550-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

NIÉGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹. Para el efecto tenga en cuenta la memorialista que dicha medida ya fue decretada mediante numeral 4° del auto de 18 de julio de 2022, providencia que le fue comunicada el día 08 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico² enviado a la dirección ingrid.m@reincar.com.co, sin que a la fecha repose dentro del plenario prueba alguna de su radicación y diligenciamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 44/100 CENTAVOS (\$5.857.724.44)** con los intereses liquidados hasta el 10 de enero de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 033SolicitudMedidaCautelar20230630

² 007EnvioComunicacion20220808, Página 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00616-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el oficio No. 0605 de 14 de agosto de 2023, mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER comunica lo ordenado mediante proveído de 1° de marzo de 2023 dentro de su radicado 2023-00033-00, que decretó la medida de embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA SEAY LEMUS CC. 37.177.366, por ser procedente este Despacho dispone **TOMAR NOTA** de dicho embargo.

COMUNÍQUESE al precitado juzgado haciéndole llegar copia del presente proveído (artículo 111 del C.G.P.)

Por otra parte, la parte demandante a través de su apoderado judicial, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron sin lugar a costas y el desglose del pagaré únicamente a favor del demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA SEAY LEMUS CC. 37.177.366 decretado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargos decretadas mediante auto del 08 de agosto 2022, corregido mediante proveído de 22 de agosto de 2022, así:

- Embargo y retención del 50% del salario o cualquier emolumento, devengado por la demandada de MARTHA CECILIA SAEY LEMUS con CC. 37.177.366, como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.
- Embargo y retención del 50% de la mesada pensional, devengada por la demandada MARTHA CECILIA SAEY LEMUS CC. 37.177.366, en su calidad de pensionado de FIDUPREVISORA.

Por existir embargo de remanente, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER, dentro del proceso radicado 2023-00033-00, el embargo y retención del (50%) del salario o cualquier emolumento, devengado por la demandada de MARTHA CECILIA SAEY LEMUS con CC. 37.177.366, como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto tanto al SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER CÚCUTA y a FIDUPREVISORA, como al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP).

CUARTO: De existir títulos judiciales descontados a la demandada MARTHA CECILIA SEAY LEMUS, póngase a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER dentro de su radicado N° 2023-00033-00. Por secretaría hágase la respectiva conversión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: SOFIA SIERRA GELVEZ, ANGEL BELEN GELVEZ, PAULINA ORTEGA GELVEZ, MARGARITA ORTEGA GELVEZ Y CRUZ SANTOS ORTEGA GELVEZ
CAUSANTE: ANA DE DIOS GELVES GARCIA y PAULO EMILIO ORTEGA SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MINIMA)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2022-00617-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 9 de junio de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 AM.**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/19293988>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJEJCUTIVO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00632-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés .

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

REQUERIR al pagador de **INMEL INGENIERIA S.A.S**, a efectos que informe en que turno se encuentra la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de 30 de agosto de 2022, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO CC 91.513.386, en su condición de empleado adscrito a esa entidad, medida comunicada el día 15 de septiembre de 2022.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la **INMEL INGENIERIA S.A.S** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado por el despacho.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.302.932)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
(MINIMA SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00729-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado BANCOLOMBIA SA allega contestación de la demanda el día 31 de octubre de 2022, ténganse notificada por conducta concluyente a la precitada entidad, conforme a lo normado en el 301 del C.G.P.

Remítasele el link de acceso al expediente al representante legal de Bancolombia S.A Dr. LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE.

En cuanto a la solicitud presentada por REINTEGRA S.AS., respecto a la aplicación de desistimiento tácito, este Despacho no accede a ello, por cuanto dentro plenario obra contestación del demandado Bancolombia S.A. allegada al correo institucional del juzgado el día 31 de octubre de 2022, el cual interrumpió el término dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. conforme lo señalado en el literal c) del numeral 2° de la mencionada normatividad, sin que este despacho le hubiese dado el trámite que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el presente proceso vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00747-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria mediante proveído adiado 12 de julio de 2023.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia la nota de presentación personal o que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.
- Frente a los hechos narrados y pretensiones realizadas por el extremo actor, se requiere que la parte demandante aclare cuál es el lugar del domicilio de la parte demandada, así como el lugar del cumplimiento del contrato objeto de proceso (sucursal o agencia de BBVASEGUROS SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.), toda vez que en la demanda se limita a informar que el lugar en el que se celebró el contrato fue en la ciudad de Cúcuta, no obstante señalarse que el demandado recibe notificaciones en Bogotá, debiendo allegar las pruebas con las que acredite sus manifestaciones, ello a efecto de determinar la competencia del presente asunto (artículo 28 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

DEMANDANTE: GERCY YELKIN RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00763-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora del pagaré Nro. 90000007896, e igualmente se declare que continúa vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA respecto la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473, ubicado en la AVENIDA 2 No. 13A-40 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES, BARRIO LA INSULA APARTAMENTO 501 TORRE A, del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313572. La anterior medida fue decretada mediante auto de 20 de septiembre de 2022 y comunicada el 27 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473, ubicado

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8
DEMANDADO: JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473

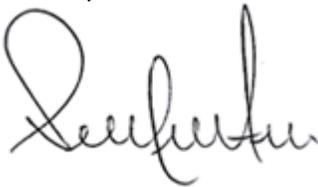
en la AVENIDA 2 No. 13A-40 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES, BARRIO LA INSULA APARTAMENTO 501 TORRE A, del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313572, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313572; alinderado como aparece en la Escritura Publica No. 5023 del 31 de agosto de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del Pagaré No. 90000007896 se encuentra vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
_



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS - MENOR)

RADICADO. No. 54-001-4003-003-2022-00888-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se observara que, si bien refiere la parte actora que procedió a practicar la notificación del demandado, vistas las comunicaciones remitidas¹, pese a que hace mención del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el contenido de las mismas se insta al ejecutado comparecer y notificarse ante el juzgado, lo cual se corresponde con una citación de la que trata el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ 006Notificacion20221205, páginas 5 y 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00917-00
San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se continúe con la ejecución, sin embargo, verificados los documentos aportados a efectos de acreditar la notificación de la demandada, si bien es cierto ANGELICA MÁRIA HERNÁNDEZ MUÑOZ se encuentra enterada de los autos de 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y 1° de marzo de 2023 que admitió la reforma de la demanda respectivamente, también lo es que se omitió notificar el proveído de 9 de marzo de 2023 que corrigió el auto de 1° de marzo de la anualidad que avanza.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00923-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone modificarla por cuanto la misma sobrepasa el monto de capital más los intereses decretados en el mandamiento de pago, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (\$13.602.379,00)** con los intereses liquidados hasta el 18 de abril de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$110.000
Total, Liquidación Costas	\$110.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00962-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A¹.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante² sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$3.354.721)** con los intereses liquidados hasta el 9 de mayo de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$110.000**.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ 024RespuestaSuzuki20230524

² 05LiquidacionCredito20230111

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO - VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00996-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia adiada 14 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384, 385 y Ss del C. G. del P, artículo 6° y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 contra ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ CC. 13.493.522.

TERCERO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320220099600](https://expediente.davivienda.com.co/54001400300320220099600)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: FELIX VARGAS GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2022-01016-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De la nulidad planteada por la parte demandada vista en el consecutivo 014, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho escrito podrá ser consultado por la parte demandante a través del link de acceso al expediente que le fue compartido con anterioridad.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

Una firma manuscrita en tinta que parece leer "Paola Marina Contreras Vergel".

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de septiembre de 2023 se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: YOMAIRA RAMIREZ PEREZ, JAIME JOSE MORA, GLENIA KARINA DIAZ RAMIREZ y
YISUY VANESSA RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (SS)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2022-01018-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo obrante en el expediente, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de verificar el cumplimiento de los términos de ley para dar contestación a la demanda, o la forma en que deberá tenerse por notificado el extremo pasivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue la constancia de notificación efectuada a los demandados JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO.

De igual manera se dispone **REQUERIR** a los demandados para que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, informen si procedieron de acuerdo a lo normado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo sus contestaciones a la contraparte al canal digital obrante en el plenario. En caso afirmativo, deberán acreditar dicho envío.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00001-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

El representante legal de PRECOMACBOPER GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA allegan "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*" por él suscrito, así como por el demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO, en la que se indica que las partes transaron la obligación por un valor total de \$7.932.538, pagado a través de los depósitos judiciales retenidos y consignados a orden de la presente ejecución, por lo que solicita la parte demandante la terminación y archivo del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, siendo la transacción una de las formas de extinguir las obligaciones consagrada en el numeral 3° del artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem, así como lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte este despacho que, dicho acuerdo se convino en favor de las partes y en él se estipuló cómo monto a cancelar, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.932.538) a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, los cuales se pagarán con la entrega de depósitos judiciales retenidos y consignados a favor de la presente ejecución.

Por otra parte, este Despacho **ORDENAR** la entrega de depósitos judiciales al señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673 representante legal de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.932.538), el excedente entréguese al demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO C.C 91.426.786, conforme lo pactado en el acuerdo de transacción.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dando aprobación del acuerdo de transacción, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales al señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673 representante legal de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.932.538), el excedente entréguese al demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO C.C 91.426.786

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por acuerdo de transacción entre las partes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre embargo y retención del 35% del total de la pensión, bonificaciones y toda clase de emolumento recibido por CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO CC. 91.426.786 en calidad de pensionado afiliado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR". La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de enero de 2023 y comunicada el 25 de enero de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas, así:

Agencias en Derecho	\$649.000
Total, Liquidación Costas	\$649.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJEJCUTIVO (MÍNIMA CS)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00003-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por **CENCOSUD COLOMBIA S.A**¹.

Por economía procesal, se dispone correr traslado por el término de Tres - 03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 028RespuestaPagador20230817

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEÑA BASTOS C.C. 1.090.432.291, MARTA PATRICIA BASTOS C.C. 27.887.556 y PRAXEDIS MARIA BASTOS QUINTERO C.C 27.885.925
DEMANDADO: ARMANDO ALONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 6.664.293, EDWIN ALFONSO NUÑEZ ALVAREZ C.C 1.005.039.612, COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRANSCUCUTA NIT: 890501126-1, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860028415-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00042-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega diligenciamiento de las notificaciones remitidas a los demandados ARMANDO ALONSO NUÑEZ ALVAREZ y EDWIN ALFONSO NUÑEZ ALVAREZ, sin embargo, revisada dicha documentación, se observa que en las comunicaciones enviadas se le indicó erróneamente que el correo electrónico de este juzgado para efectos de ejercer su derecho de defensa es jcivmc03@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente en la comunicación remitida a EDWIN ALFONSO NUÑEZ ALVAREZ¹, cita el apoderado judicial el artículo 291 del CGP, sin embargo, ésta adolece de las formalidades propias de dicha norma, toda vez que manifiesta que a través de su entrega el demandado queda notificado, sin tener en cuenta que el referido artículo lo que dispone es la **citación** para diligencia de notificación personal, y de no concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes, debe procederse a la notificación por aviso (Art. 292 CGP).

Así mismo, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante aporta el diligenciamiento de la notificación remitida al demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA, sin embargo, revisada la misma, se observa que esta fue enviada al correo electrónico: cootranscucuta@hotmail.com, siendo esta diferente a registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad², esto es cootranscucuta@outlook.com.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ 007NotificacionDemandado20230309, página 25

² PDF 87 en los anexos de la demanda

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
CAUSANTE: ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (SS MINIMA)

RADICADO. No. 54-001-4003-003-2023-00147-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante en el consecutivo 016 de fecha 05 de mayo del año en curso, los herederos ANDRES RAMIREZ PINEDA, ANSELMA RAMIREZ PINEDA, y JOSE MANUEL RAMIREZ PINEDA manifestaron conocer el auto de fecha 9 de marzo de 2023 que declaró abierta la sucesión, este Despacho dispone tenerlos notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, dado que en el mismo escrito dan contestación a la demanda, se dispone agregarla al expediente para conocimiento de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de designación de curador Ad-Litem para representación de los herederos indeterminados y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, no se accederá a ello toda vez que la normatividad procesal no dispone que deba procederse en tal forma para dichos casos, ya que solo se contempla para personas determinadas.

De otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 AM.**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/19339148>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: NEIDI BIVIANA SILVA MELO
DEMANDADO: YUDITH ANDREINA PRADA PARRA y AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (SS)
RADICADO No. 540014003003-2023-00160-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo obrante en el expediente, se dispone:

REQUIÉRASE a la demandada YUDITH ANDREINA PRADA PARRA para que el término de cinco (05) días, allegue el poder conforme lo exige la ley, toda vez que el aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 ibídem.

REQUIÉRASE a la parte actora para que el término de cinco (05) días, allegue la constancia de notificación efectuada a la demandada YUDITH ANDREINA PRADA PARRA y a la empresa AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DEMANDANTE: YENITZA MORENO GUERRERO CE. 15.539.624 en representación legal de NUBIA MORENO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00226-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Mixta mediante proveído adiado 30 de junio de 2023.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se acredita el calidad en la que actua YENITZA MORENO GUERRERO, toda vez que de los documentos arrimados como anexos, no se evidencia prueba alguna de su parentesco con la señora NUBIA MORENO FUENTES (q.ep.d.).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Mixta mediante proveído adiado 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, par actuar como apoderado judicial de la parte interesada, conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00312-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por la FINANCIERA JURISCOOP S.A y el BANCO FALABELLA S.A.

Revisado el plenario se observa que no es posible identificar si la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se surtió en debida forma, toda vez que no se allega al expediente la copia cotejada y sellada de la comunicación por parte de la empresa de servicio postal, de haberse hecho entrega de la misma a la ejecutada TILCIA TORRADO como lo indica la norma en cita, como tampoco se aporta constancia de entrega.

Así mismo, tener en cuenta que, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, dicha providencia también debe ser notificada a la ejecutada.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA
DEMANDADO: ROGER LEONARDO PABON PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (SS)
RADICADO. No. 54-001-4003-003-2023-00313-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, sin embargo, al verificar el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, no se observa en la certificación de la empresa de mensajería postal, constancia de haberse dejado en el lugar la comunicación rehusada, como lo exige el numeral 4° de dicha normatividad.

En consecuencia, lo procedente es **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el diligenciamiento de la citación en debida forma, y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Marina Contreras Vergel'.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

DEMANDANTE: GERMAN GUERRERO VARGAS CC. 1.924.288
DEMANDADO: EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ CC. 1.143.227.320, RAFAEL NIÑO MARTINEZ CC. 88.201.481 Y
EDIBERTO VILLAMIZAR MERCHAN CC. 88.245.059



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 540014003003-2023-00323-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por GERMAN GUERRERO VARGAS, actuando a través de apoderada en contra de EDINSON GARCIA PEREZ, RAFAEL NIÑO MARTINEZ Y EDILBERTO VILLAMIZAR MERCHAN, para dar el trámite que corresponda a las solicitudes obrantes en el expediente.

Debiera darse trámite a la solicitud de reforma de la demanda, si no se observara que obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual fue coadyubada por los demandados en escritos allegados separadamente, en consecuencia, por ser procedente este Despacho accederá a ello, disponiendo la suspensión del proceso por el termino de 3 meses, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

En atención a las manifestaciones efectuadas por los demandados EDINSON GARCIA PEREZ, EDILBERTO VILLAMIZAR MERCHAN y RAFAEL NIÑO MARTINEZ en escritos que anteceden, es del caso tenerlos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de tres meses, por lo motivado.

CUARTO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados EDILBERTO VILLAMIZAR MERCHAN, EDINSON GARCIA PEREZ y RAFAEL NIÑO MARTINEZ por lo motivado.

Por medio del siguiente link los demandados EDILBERTO VILLAMIZAR MERCHAN, EDINSON GARCIA PEREZ a través de su correo electrónico tendrán acceso al expediente electrónico del presente proceso, para los fines pertinentes: [54001400300320230032300](https://www.cjcgj.gov.co/consultas/54001400300320230032300)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00423-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la corrección del número del pagaré señalado en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., este Despacho dispone:

CORREGIR el numeral 2) del ordinal primero del auto adiado 20 de junio de 2023, en el sentido de que el número correcto del pagare contentivo de la obligación allí descrita es **M02630000000103215000268203**.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

Como quiera que el demandado se encuentra vinculado al proceso, notifíquesele la presente providencia por anotación por estado.

Ejecutoriado este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION (MENOR)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00609-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales que impiden su admisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

1. No se aportó el requisito de procedibilidad “conciliación” conforme a lo normado en la Ley 2220 de 2022.
2. Tampoco se observa agotado el ofrecimiento previo conforme lo establece el artículo 1658 del Código Civil.
3. No se allegó la totalidad de la documentación relacionada en el acápite de pruebas (numeral 3° del artículo 84 del CGP).
4. No allega se prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotados. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pago por consignación, interpuesta por GONZALO FUENTES MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JADER AUGUSTO GRANADOS DIAZ y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las glosas señaladas, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad JIMENEZ YAÑEZ & ABOGADOS ASOCIADOS con NIT.901650433-2, representada legalmente por el

DEMANDANTE: GONZALO FUENTES MARQUEZ
DEMANDADO: JADER AUGUSTO GRANADOS DIAZ Y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ

doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
SUSCRIBIR DOCUMENTO - ESCRITURA PUBLICA (MENOR)

RADICADO 540014003003-2023-00622-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se observa que la misma adolece de una serie de defectos, sin embargo, con ocasión al que a continuación se describe, se releva el despacho de hacer algún otro pronunciamiento en cuanto a los demás.

Revisado el documento base de la ejecución, se evidencia que el mismo no reúne los requisitos exigidos para prestar mérito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 426 del C.G.P., en la medida en que allí expresamente se determinó que “La Escritura Pública se otorgará en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta el 22 de julio de 2022 a las 10:00 A.M. Las partes de común acuerdo establecerán nueva fecha en el evento de que la fijada esté aún pendiente la cancelación de valorización contenida en la anotación No. 003 del folio de matrícula del inmueble”, de donde se desprende que la obligación está sometida a una condición por el acuerdo de las propias partes.

Aunado a lo anterior, del documento base de la ejecución, se observa que allí las partes estipularon otras condiciones sin que se haya determinado fecha de su cumplimiento, esto es, el promitente vendedor se obligó a cancelar las limitaciones de dominio de patrimonio de familia, así como la prohibición de transferencia. A propósito de esta última, conforme la anotación No. 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-304123 en la que se inscribió la Escritura Pública 2767 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta, se trata de prohibición de transferencia para enajenar y dejar de residir en ella por el término de 10 años desde su transferencia, impuesta por FONVIVIENDA conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Por lo expuesto, se impone al despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el título allegado no es exigible, ordenando el archivo de la actuación sin entrega de documentos al actor por adelantarse el trámite de manera virtual.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la presente demanda de obligación de suscribir documento, adelantada

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LOPEZ GRISALES
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ LIZARAZO

por CRISTIAN CAMILO LOPEZ GRISALES a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS RODRIGUEZ LIZARAZO, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Archivar la actuación, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00625-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el requisito de procedibilidad “conciliación” conforme a lo normado en la Ley 2220 de 2022.
- No se aportó el avalúo catastral de bien inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada lademanda.

TERCERO: TENER a VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, quien actúa en causa propia, como parte actora del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firmaelectrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO. 540014003003-2023-00632-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, adelantada por ALBA LEAL SUAREZ en contra de ORLANDO ROLÓN ZAMBRANO; ARMANDO ROLON ZAMBRANO; JUAN VICENTE ZAMBRANO; MIRIAM AIDEE ZAMBRANO; LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO; BLANCA NUBIA CALDERON ZAMBRANO, JEAN CARLOS CALDERON PEREZ Y YENNY CAROLINA CALDERON PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio de admisibilidad, se observará que en este asunto se pretende la nulidad de la Escritura Pública No. 1716 de 28 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Cúcuta, instrumento que contiene la adjudicación de la sucesión de FLOR DE MARÍA ZAMBRANO y LUIS FELIPE CALDERON RINCÓN en favor de BLANCA NUBIA CALDERÓN ZAMBRANO, LUIS FELIPE CALDERÓN ZAMBRANO, ORLANDO ROLON ZAMBRANO, JUAN VICENTE ZAMBRANO, MIRIAM AIDEE ZAMBRANO, ARMANDO ROLON ZAMBRANO, JEAN CARLOS CALDERON PEREZ y YENNY CAROLINA CALDERON PEREZ, lo que impide fijar la competencia para conocer del presente trámite en este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 22 del CGP¹.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita este despacho, al carecer este juzgado de competencia para conocer del proceso, se impone su remisión al competente Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto) al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante los Jueces de Familia de Cúcuta (reparto), a través de la oficina de apoyo judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), a través de Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AUTO AC-6730-2016 de 4 de octubre de 2016, en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02242-00

DEMANDANTE: ALBA LEAL SUAREZ
DEMANDADO: ORLANDO ROLON ZAMBRANO Y OTROS

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S. A.
DEMANDADO: VIRLY KARINA GALLO BOCAREJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00633-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, se observa que en la demanda se indica que el lugar de notificaciones de la demandada es tanto en el Municipio de Los Patios, como en el Villa del Rosario, siendo el mismo lugar de cumplimiento del contrato de Comercialización de productos y servicios mediante corresponsalías, allegado como base de ejecución, lo que impide fijar la competencia para conocer del presente trámite en este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita este despacho, al carecer este juzgado de competencia para conocer del proceso, se impone su remisión al competente Juez Civil Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander (reparto) al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante los Jueces Civiles municipales (reparto), del Municipio de Los Patios Norte de Santander, a través de la oficina de apoyo judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00635-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00639-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada elida.lindarte@hotmail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), misma que señala que reposa en la carta de instrucciones del pagare base de ejecución, documento que tampoco obra en los anexos aportados.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título– PAGARE, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA JESSICA DUARTE CORREA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL – ACCIÓN POSESORIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00650-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el requisito de procedibilidad "conciliación" conforme a lo normado en la Ley 2220 de 2022.
- No se aportó el avalúo catastral de bien inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 ibídem.
- No se informa la fecha en la que se realizaron los actos perturbadores y/o de molestia (artículo 377 del C.G.P en concordancia con el artículo 976 del Código Civil).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. YIMMY YARURO REYES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00653-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada stellamaria754@gmail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora KATERINE STEFANNY REYES PINO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00655-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- En la segunda pretensión de la demanda, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$95.750 por concepto de intereses comerciales de plazo (1.5%) desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el 15 de junio de 2023, sin embargo en la tercera pretensión se indica que el interés moratorio corresponde desde la fecha de vencimiento de las cuotas en que se constituyó en mora el demandado, señalando ser desde el 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, lo que no se muestra congruente, en cuanto a la fecha de exigibilidad de cada cuota y respecto al cobro de interés corriente al propio tiempo en que se persigue interés moratorio en un mismo lapso de tiempo, razón por cual deberá la parte ejecutante aclarar los hechos y las pretensiones (artículo 82 del C.G.P).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00656-00

San José De Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de MIGUEL ANGEL LEMUS CASTRO C.C # 4.219.073.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS C.C # 88.207.864, domiciliado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, teléfono; 6075771414, celular; 3103072610 – 3162249914, correo electrónico; wolfgercal@hotmail.com, quine hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNIQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00660-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ERICKSON DAMIAN HENAO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINYA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$23.337.388), por concepto de capital insoluto del pagaré PAGARE No. 880106091. Mas los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230066000](https://expediente.digital.gov.co/54001400300320230066000)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00663-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se aportó el avalúo catastral de bien inmueble objeto de litigio conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: ZORAIDA ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO CC. 51.767.143, AMPARO GROSSO BONILLA CC. 46.364.237, PATRICIA CHAIN RUEDA CC. 51.633.017, ISABEL DIAZ DE SANTAELLA CC. 37.212.628 Y EDUARDO CHAIN RUEDA CC. 79.251.248
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZORAIDA MONTOYA NIÑO (Q.E.P.D) CC. 27.568.147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MONITORIO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00669-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder conferido y allegado al presente proceso carece de nota de presentación personal, conforme lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
- La parte actora no hace referencia a la manifestación de la que trata el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
- La certificación, por concepto de administración aportada, no posee la firma del administrador y/o representante legal del Centro Médico 15.
- No se aportó de manera completa el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Edificio Centro Quince.
- No se aportó el certificado de libertad y tradición del consultorio No. 4 del Edificio Centro Quince, como se enuncia en el acápite de pruebas.
- La parte actora dirige la presente demanda contra herederos indeterminados de la señora ZORAIDA MONTOYA NIÑO (QEPD), no obstante, en el presente asunto no es viable dicho pedimento de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: ZORAIDA ALEJANDRA RODRIGUEZ SOTO CC. 51.767.143, AMPARO GROSSO BONILLA CC. 46.364.237, PATRICIA CHAIN RUEDA CC. 51.633.017, ISABEL DIAZ DE SANTAELLA CC. 37.212.628 Y EDUARDO CHAIN RUEDA CC. 79.251.248
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZORAIDA MONTOYA NIÑO (Q.E.P.D) CC. 27.568.147

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00670-00

San José De Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como “*competente para conocer de ella*”, y que este despacho judicial venía conociendo de estos trámites, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

DEMANDANTE: LUZ ADELA MENDOZA CAICEDO

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00672-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte demandante impetra demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago con base en una suma dineraria inmersa en un pagare y también como petición especial, pretende se restituya vehículo automotor al acreedor con ocasión a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de prenda allegado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado se dispone requerir a la parte ejecutante a fin de que adecue la demanda (numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) manifestando de ser el caso, si el trámite que rige al mismo es la garantía prendaria (Art 468 del C.G.P.) o el trámite especial como lo es la Aprehension y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00675-00

San José De Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se allegó el certificado de Existencia y representación legal del demandado CHACON CONSTRUCCIONES S.A.S. de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00680-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se acredita con documento idóneo la calidad en que se cita al señor HUGO GEOVANNI CARDENAS RODRIGUEZ como compañero permanente de la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d). (inciso 2° artículo 85 C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personeria juridica a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTEROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE
DOCUMENTOS
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00690-00

San José De Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente prueba extraproceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El peticionario no allega prueba del envío de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos a FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
- El solicitante no manifiesta de manera clara y concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado y que han de ser materia del eventual proceso a tramitar, como tampoco expresa claramente el objeto de esta, puesto que, solo señala que pretender *“Determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivados de la obligación en dinero a cargo del causante FERNANDO SARMIENTO CHACON (QEPD) para con el interrogado, así como del negocio jurídico que subyace a dicha obligación”*. En consecuencia, no se torna claro para el despacho el objeto de la prueba, por lo que la parte solicitante deberá ajustarlo según corresponda teniendo en consideración el defecto anotado (Art. 168, 169, 170, 184 del CGP).
- De igual manera ocurre con la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, observando el despacho que dicha petición no se ajusta a los presupuestos procesales para tal fin, y sobre todo no se menciona de forma precisa los documentos cuya exhibición pretende, por lo que la parte actora deberá ajustar su solicitud conforme a lo anotado (art. 186, 265 y siguientes del C.G.P).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraproceso por la razón expuesta en la parte motiva.

DEMANDANTE: WILMAN FERNANDO ARDILA CC. 1.149.460.234
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS CC. 6.663.512

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial del solicitante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00691-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 82 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso declarativo de pertenencia- verbal instaurado por NILDA MERCEDES PORTILLA DE TARAZONA, en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (Q.E.P.D.) y BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble con dirección calle 14AN #8e-50 barrio Guaimaral del municipio de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-160429 y cédula catastral 010501500009000.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (Q.E.P.D.) y BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.) y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RODOLFO PORTILLA (Q.E.P.D.) y ROSA AMIRA PORTILLA, (Q.E.P.D) que a su vez son herederos de MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA Y BENITO PORTILLA CARREÑO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 de ley 2213 del 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los herederos determinados LUISA MARGARITA PORTILLA BUITRAGO, CARMEN CECILIA PORTILLA BUITRAGO, SOCORRO PORTILLA y ANTONIO MARIA PORTILLA BUITRAGO, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte días para ejercer su derecho defensa.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia de este proceso a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inc. 2° Num 6°Art. 375).

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir ubicado en la calle 14AN # 8E-50 BARRIO GUAIMARAL, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-160429**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo

DEMANDANTE: NILDA MERCEDES PORTILLA DE TARAZONA CC. 60.227.161
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA LUISA BUITRAGO DE PORTILLA (Q.E.P.D) CC. 27.567.809 Y BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D) CC. 1.984.553.

previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
54001400300320230069100

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00700-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte demandante impetra demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago con base en una suma dineraria inmersa en un pagare y también como petición especial, pretende se restituya vehículo automotor al acreedor con ocasión a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de prenda allegado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado se dispone requerir a la parte ejecutante a fin de que adecue la demanda (numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) manifestando de ser el caso, si el trámite que rige al mismo es la garantía prendaria (Art 468 del C.G.P.) o el trámite especial como lo es la Aprehension y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00703-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personeria juridica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: LINO ROZO DURAN HIGUERA CC. 5.440.969
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE AYALA HIGUERA (Q.E.P.D), HIJOS: ENRIQUE AYALA PEREZ, ANA RUBIELA AYALA PEREZ, MANUEL AYALA PEREZ, YOLIMA AYALA PEREZ, ALVARO AYALA PEREZ Y GALDIS PEREZ E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00705-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Pretende la parte actora usucapir el bien inmueble denominado “EL DIAMANTE” ubicado en la “Jurisdicción La Silla, Vereda La Valera” del municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-166217 y código predial 000300020292000, lo que impide fijar la competencia para conocer del presente trámite en este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, conforme la norma en cita, al carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto, se impone su rechazo, así como su remisión al competente Juez Promiscuo Municipal de Tibú, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ib.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Primero Promiscuo Municipal de Tibú, competente para conocer de esta, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00710-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correos de notificación de la demandada kimberly_possible@hotmail.com, camilaayala1110@gmail.com y mariadelpilar@ymail.com, no obstante, no se allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00713-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
- Las facturas electrónicas aportada no cumplen con lo requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, los ORIGINALES de los títulos valores facturas, aportadas como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 C.G.P., Inc 3° artículo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00715-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma a efectos de realizar el control de admisibilidad, se observa que la misma demanda fue presentada el 29 de junio de 2023 y correspondió por reparto a este Despacho judicial según acta de reparto No. 4287, asignándole el radicado No. 54001-4003-003-2023-00624-00.

Teniendo en cuenta que la presente demandada correspondió por reparto el día 1° de agosto de 2023, la cual fue enviada con acta de reparto de “*nueva presentación*”, lo viable es abstenerse de darle trámite, por cursar otra demanda exactamente igual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por las razones expuestas en las motivaciones

SEGUNDO: Siendo la actuación virtual, no hay necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Archivar las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MARIA BARRERA DELGADO CC. 28.267.298
CAUSANTE: MATEO BARRERA DELGADO CC. 5.681.509 (Q.E.P.D)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00716-00

San José de Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Las facturas electrónicas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los Dres. CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA como apoderado judicial principal y al Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE como apoderado judicial sustituto, para actuar por los intereses de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.